

cho á retirar por motivos graves el exequatur que haya expedido. Tan luego como el cónsul tenga conocimiento de esta determinacion, debe cesar en sus funciones.

Cuando el cónsul no es ciudadano del Estado que lo ha recibido, dicho Estado debe garantizarle el seguro regreso á su país en el caso de que lo despida ó de que sea llamado por su gobierno.

Los principios anteriores consignan las ideas generales sobre los cónsules y su carácter oficial, y la práctica casi uniforme de todos los Estados sobre la consideracion que les merece esta institucion tan recomendable. Sin embargo, como las atribuciones é inmunidades de los cónsules dependen principalmente de lo que se estipula en los tratados ó de las leyes que cada Estado tiene á bien expedir sobre la materia, hemos creído conveniente agregar al fin de esta obra, la ley de 26 de Noviembre de 1859 que es la que arregla en la República Mexicana todo lo relativo al carácter, atribuciones é inmunidades de los cónsules. Esta ley digna de un pueblo civilizado, da á la Institucion consular el lustre y consideracion que se merece.

LIBRO IV.

SOBERANIA DEL TERRITORIO.

1.—Adquisicion y pérdida de la soberanía territorial.

La soberanía, aplicada al territorio, se llama soberanía territorial.

La soberanía territorial no implica la propiedad del suelo. Sin embargo, todo aquello que no puede ser objeto de propiedad privada (como los lagos, rios, desiertos, etc.), ó que pudiendo serlo, no lo posee ni se lo ha apropiado nadie, ó por último, lo que ha sido abandonado por sus poseedores y propietarios, podrá el Estado disponer de ello, conferir á otros la propiedad, ó autorizar la toma de posesion.

Aunque todo lo que posee el Estado como persona moral, se aplica en último resultado en beneficio público y para utilidad de todos los asociados, se hace sin embargo, una distincion entre las cosas de dominio público y las que pertenecen mas particularmente al fisco. Las primeras son las que pueden usar, segun su destino, todos los habitantes del territorio como los lagos y grandes rios navegables, los caminos, las grandes pesquerías, etc. Estas cosas no son susceptibles de propiedad privada. Entran en la segunda categoría las cosas de que el fisco puede disponer, bien para aumento de sus rentas, ó bien ena-

genándolas á los particulares para que las posean como propiedad privada, como las minas, los terrenos baldíos, algunos edificios, etc. En las monarquías hay además lo que se llama *dominio de la Corona*, que son bienes que pertenecen al que ciñe la corona, mientras conserva el carácter de soberano del país.

282

La soberanía de un territorio que no pertenece á ninguna nacion, se adquiere por la toma de posesion que verifique cualquier Estado. Para adquirir esta posesion no basta ni la simple intencion de hacerlo, ni un símbolo ó formalidad que indique esta intencion, ni tampoco una posesion provisional.

El principio anterior puede considerarse como el resultado filosófico de las prolijas discusiones que sostuvieron durante tres siglos las naciones que descubrieron y colonizaron el Nuevo Mundo. Las diversas circunstancias, bien de simple descubrimiento, bien de ocupacion transitoria, bien de colonizacion, que acompañaron á las varias expediciones de los europeos á América, ocasionaron pretensiones incompatibles por parte de aquellos pueblos, sobre los territorios del nuevo Continente. Aunque la adquisicion definitiva de las posesiones Españolas, Inglesas, Portuguesas y otras en América, no fué normada por una regla general sobre la materia sino por circunstancias ajenas á ella que favorecieron accidentalmente á cada uno de esos pueblos, sin embargo, la idea de que es necesaria una posesion efectiva y asegurada salió triunfante, si no en los hechos, al menos en la teoría que tenia de su parte todo el apoyo de la razon y de la conveniencia. El mundo moderno ha confirmado esta teoría, y aunque no parece que sea susceptible en la actualidad, de aplicaciones importantes, es conveniente incorporarla al derecho internacional porque puede oponerse á pretensiones indebidas, y garantiza mejor los derechos generales. [Véanse los números 284 y 285.]

283

La toma de posesion puede verificarse por particulares á nombre y por órden de un Estado, pero los colonos deberán establecer autoridades en el territorio ocupado. Si los colonos han obrado sin poderes, sus actos deberán ser ratificados por el Estado de que dependen.

La historia de las colonias inglesas en América presenta los diversos casos á que

se refiere el principio anterior. Por lo demas, no hay inconveniente ni racional ni jurídico en que una colonia de particulares se constituya desde luego en Estado independiente; las colonias de la antigua Grecia tuvieron este carácter especial; las antiguas emigraciones del Asia, las de América antes de la conquista, y algunas de los pueblos europeos en la Edad media, fueron de esta naturaleza.

284

Cuando una region que no pertenece al territorio de un Estado, está ocupada por tribus bárbaras, estas últimas no deberán ser expulsadas por los colonos de las naciones cultas, sino que se les permitirá emigrar en paz y se les dará una indemnizacion equitativa. El Estado colonizador tiene derecho de extender su soberanía sobre el territorio ocupado por las tribus salvajes para favorecer la colonizacion y el cultivo de la tierra.

El principio anterior reconoce implícitamente el derecho que tienen las naciones civilizadas de ocupar y civilizar las regiones de la tierra que están en poder de naciones bárbaras ó salvajes, y solamente exige que en el ejercicio de este derecho se empleen los medios lícitos y humanitarios que la misma civilizacion impone. Efectivamente, la historia de la humanidad es, con mas ó menos vicisitudes, el desarrollo y la propaganda de la civilizacion emprendida por las naciones cultas sobre todos los pueblos de la tierra. Es verdad que el gran medio, el único por mucho tiempo, que sirvió para el contacto de las naciones, fué la guerra; pero el resultado general es la cultura y el progreso que ha alcanzado el mundo moderno y la sustitucion de la guerra permanente por las relaciones comerciales y pacíficas. Solo de un modo transitorio han predominado alguna vez los pueblos bárbaros, pero en el estado actual del mundo solo es posible el predominio de la civilizacion. Todas las regiones de la tierra reclaman la presencia del hombre civilizado; es un deber de los pueblos propagar la civilizacion; es un deber de los pueblos el procurársela, porque la civilizacion es el destino de la humanidad. Se violaria este doble deber si se quisiese respetar el derecho del salvaje en sus inmensas selvas y en sus fértiles llanuras. La cultura moderna dispone de la ciencia, de las artes, del comercio, para civilizar á los pueblos bárbaros, y no necesita de la guerra y el exterminio. La solidaridad de los pueblos no permite que, salvajes ó civilizados, se abstengan de comunicarse unos con otros en relaciones de civilizacion. El contacto de las naciones acelera el progreso y aumenta la suma de bienestar de toda la especie humana. En este sentido, la conquista de América, por ejemplo, fué un gran paso de la civilizacion; los pueblos que

la habitaban hubieran, es verdad, elaborado por sí solos su cultura incipiente, pero con mas lentitud y con mas dificultades. Un pueblo aislado, por culto que sea, ni puede bastarse á sí mismo, ni es benéfico á los demas. ¿Ha obrado bien la China en permanecer aislada por tantos siglos, cuando pudo haber acelerado la cultura en todo el antiguo mundo? ¿No hubiera evitado que su civilizacion permaneciese por tanto tiempo estacionaria, con haber admitido antes de ahora la amistad de la Europa moderna? Los ingleses han destruido con la boca de sus cañones ese raro ejemplo de ascetismo nacional, y si la China, en contacto hoy con el Occidente, puede reclamar la reciprocidad de derechos y deberes, ley y garantía á la vez de las relaciones internacionales, los ingleses serán disculpados por la posteridad, porque han agregado un eslabon mas á la solidariedad de las naciones.

La civilizacion moderna, esencialmente móvil y progresiva, se sirve á sí misma de apóstol, llena una de sus principales condiciones siendo invasora, y va á buscar al hombre á la India y á la Australia y al centro del Africa. ¿El resultado general es un bien ó un mal? Que resuelvan esta cuestion los que no nieguen que el destino del hombre es ser feliz y sabio y bueno, y que únicamente en la vida culta y social puede llenar estas condiciones.

285

Ningun Estado tiene derecho de incorporarse mas territorio deshabitado ó poblado por tribus bárbaras, que el que pueda civilizar ú organizar políticamente. La soberanía del Estado solo existe si se ejerce de hecho.

Esta regla debe referirse á las nuevas ocupaciones ó adquisiciones de territorio, pero no á lo que ya posea un Estado; de otro modo, se podia justificar el despojo de las inmensas regiones que forman parte del territorio de algunos Estados, como la Union Norte-americana, México y otras naciones de la América del Sur, cuyas regiones despobladas actualmente ó habitadas por tribus bárbaras, no podrán ser colonizadas sino lentamente por las naciones referidas. Aunque podria combatirse con buenos fundamentos esta posesion exclusiva de territorios no explotados, (véase el número 284) sin embargo, como están ya en poder de pueblos cultos que pueden civilizarlos, y produciria grandes conflictos el poner en duda el derecho de estos últimos, no es conveniente extender mas este principio de derecho internacional. (Véase "doctrina Monroe," números 110 y 111.)

286

Cuando los colonos comienzan por tomar posesion de las

riberas del mar, se supone que esa toma de posesion comprende toda la parte de tierra firme que, por su situacion y especialmente por los rios que la cruzan, está unida á la costa de modo que forme con ella un conjunto natural.

La regla anterior sirvió algunas veces de base para la determinacion de las fronteras de las posesiones europeas en América. Sin embargo, no podria aplicarse si la region que, por sus condiciones geográficas, se considera como un conjunto, fuese excesivamente extensa y estuviese cruzada por rios que, como el Mississipi y el Amazonas, pertenecen á todo un continente.

287

Cuando dos Estados toman posesion de dos puntos cercanos y hacen de ellos un centro de colonizacion, deberán trazarse los límites de ambas posesiones por medio de una línea trazada á igual distancia de dichos dos puntos, siempre que no haya entre ellas fronteras naturales, como por ejemplo una cadena de montañas que separe dos valles distintos.

288

El territorio es, por regla general, inalienable é indivisible.

Este principio desconocido en la antigüedad y en la Edad media, se ha adoptado en los tiempos modernos para garantizar la estabilidad de los Estados. Puede decirse que es mas bien del dominio del derecho público que del derecho internacional.

289

Un Estado puede, excepcionalmente, ceder una parte de su territorio, por motivos políticos y en la forma reconocida por el derecho público.

La cesion de territorio, generalmente repugnada por los pueblos, puede ser necesaria en caso de ciertos desastres nacionales, y deberá arreglarse al derecho constitucional de cada Estado. Véanse los números 719 y 720.

290

Para que una cesion de territorio sea válida, se requiere:

a El acuerdo del Estado cedente y del Estado cesionario.

b La toma de posesion efectiva por parte del Estado que adquiere.

c El reconocimiento de la cesion por parte de las personas que habitan el territorio cedido y que ejercen en él sus derechos políticos.

El tratado no consuma la cesion sino que la prepara. La soberanía se adquiere por la posesion y se consolida cuando el nuevo gobierno alcanza estabilidad. Es justo y conveniente que los habitantes del territorio cedido consientan, aunque sea *á posteriori* en la cesion, pero habrá ocasiones en que sea preciso pasarse sin este requisito. (Véanse los números 56, 292 y 293.)

291

La cesion de la totalidad del territorio implica la caida de un Estado y su incorporacion al Estado que lo adquiere.

292

Un Estado puede, sin cesion formal, tomar posesion del territorio de otro Estado é incorporárselo legalmente:

a. Cuando el Estado extranjero renuncia á los derechos de soberanía que ejercia anteriormente.

b Cuando la poblacion ha derrocado á su gobierno para anexarse libremente á otro Estado.

c Cuando el progreso y el bien público exigen la formacion de un grande Estado nacional.

En todos estos casos es necesario que los habitantes reconozcan el nuevo orden de cosas.

Como ejemplos del último caso pueden citarse la reconstruccion de Italia y asimilacion de los Estados Norte-alemanes bajo la direccion de la Prusia. Estas grandes incorporaciones se justifican por consideraciones políticas especiales en cada caso.

293

La conquista de un territorio, aun cuando no se opere en el terreno del derecho, puede, sin embargo, tener por consecuencia la adquisicion de la soberanía del territorio conquistado; es un modo legítimo de adquirir un territorio, cuando un tratado, ó á falta de este, la aquiescencia de los habitantes demuestra la necesidad del nuevo orden de cosas.

294

Aun cuando no exista título especial de adquisicion, y aunque se pueda probar que la toma de posesion primitiva fué fruto de la violencia y de la violacion del derecho, sin embargo, si la posesion pacífica ha durado un tiempo bastante largo para que los habitantes hayan reconocido la estabilidad y la necesidad del nuevo orden de cosas, deberá admitirse que el trascurso del tiempo ha legalizado los hechos.

Tal es la historia de todos, ó casi todos los Estados de la tierra. Es preciso admitir el principio anterior como la expresion de hechos inevitables, y para garantizar la estabilidad de los Estados existentes. El medio de evitar nuevos atentados es que las naciones cumplan con los demas deberes que les impone el derecho internacional.

295

La formación de un nuevo Estado implica la formación de una nueva soberanía territorial.

Véase la nota del número 18.

296

Los contratos que reconoce el derecho privado como la compra-venta, la permuta, la subrogación, las disposiciones testamentarias, las imposiciones de hipotecas, etc., aunque de frecuente uso en la Edad media, no pueden aplicarse á la adquisición de la soberanía moderna.

Esta regla debe entenderse en el sentido de que cualquiera modificación que sufra el territorio de un Estado, deberá ser en virtud de tratados internacionales y según el derecho público, pero no por contratos privados y según el derecho privado. Además, esta especie de contratos es de poco uso en la actualidad, y pueden considerarse indignos del derecho internacional moderno.

297

El orden de sucesión al trono en las familias soberanas, puede en la actualidad, originar la adquisición de la soberanía, cuando así lo ha sancionado la Constitución y lo reconocen los pueblos interesados.

298

El territorio de un Estado puede aumentarse por accesión y especialmente ganando terreno sobre el mar, y cultivando regiones desiertas que no formaban parte del territorio. Puede también disminuirse por el hundimiento de las costas, por

la inmersión de las riberas de los ríos, y por el abandono de las tierras que formaban parte del territorio.

Estos y otros accidentes geográficos ó topográficos, favorecen y perjudican al Estado en cuyo territorio acaecen. Por lo demás, la mayor parte de ellos, como el hundimiento ó levantamiento de las costas, la formación de terrenos de aluvión, etc., son las mas veces de una lentitud secular y, por lo mismo, de poca importancia práctica.

299

Las islas que se forman en los ríos pertenecen, si no hay tratados especiales, al territorio del Estado ribereño á que están mas próximas. Si se forman en medio del río, se dividirán proporcionalmente entre los dos Estados ribereños.

Tal es el principio del Derecho romano, adoptado por las legislaciones modernas y que ha parecido conveniente incorporar al derecho internacional. Pero si la adopción de este principio de derecho privado, no presenta dificultad en este caso, no puede decirse lo mismo en otros casos que pueden ocurrir. Si cierta extensión de terrenos de un Estado, se desprende del territorio de éste, y se agrega al de otro Estado, este último deberá adquirir la soberanía de ellos, porque no es conveniente que permita que, anexa á su territorio, exista otra soberanía, quizá en un punto importante de la costa ó en la embocadura de un río. El propietario particular de las tierras podrá, sin embargo, conservar su derecho de propiedad privada porque esto no presenta ningún inconveniente. Por la misma razón, si aparece ó se forma una isla en la embocadura de un río, no será del primer ocupante, sino que pertenecerá al Estado soberano de dicho río.

2.—Límites del territorio.

300

Los Estados limítrofes están obligados á fijar de común acuerdo sus fronteras, señalándolas del modo mas claro que sea posible.

301

Cuando dos países están separados por una cadena de montañas se supone, en caso de duda, que el límite entre ellos es la arista superior ó línea de division de las aguas.

302

Cuando es un rio el que forma el límite de dos Estados, se supone, en caso de duda, que la línea fronteriza pasa por el centro del rio.

El thalweg de los rios navegables se considera, en caso de duda, como el centro de ellos.

Aunque el uso y la navegacion de los rios que separan dos Estados, son generalmente comunes á ambos, es necesario fijar la línea fronteriza para otras cuestiones que pueden ocurrir, como la formacion de una isla, (véase el número 299) algunas obras hidráulicas, etc. Esta línea no es precisamente el centro geométrico del rio, sino su centro topográfico ó sea la parte mas baja del cauce.

"Thalweg" es una palabra alemana adoptada por el inglés, el frances y el español por no tener estos idiomas una correspondiente. Significa la "línea de interseccion de dos vertientes" y, por consiguiente puede aplicarse á la línea mas baja del cauce de un rio. En la superficie de las aguas se marca el thalweg porque la corriente es mas rápida en la línea correspondiente y es la que siguen las embarcaciones que descienden el rio.

303

Las fronteras formadas por los rios pueden variar, cuando cambian el cauce ó el thalweg del rio.

Pero si el rio abandona completamente su lecho para seguir otra direccion, el antiguo cauce continúa siendo la línea de demarcacion.

Como el cauce ó el thalweg pueden variar por obras hidráulicas, uno de los Estados no podrá ejecutarlas sin consentimiento del otro

304

Si la práctica ó los tratados no han establecido que se atienda á la nacionalidad de las embarcaciones para determinar á quién corresponde la jurisdiccion, ambos Estados podrán ejercer su soberanía sobre las que naveguen por la línea de demarcacion.

(Véanse los números 302 y 320.)

305

El centro de un lago sirve igualmente de límite entre los dos Estados ribereños, cuando no han fijado otro los tratados ó el uso. Por regla general, los habitantes de ambas riberas tienen el derecho de libre navegacion.

306

Cuando es un mar libre el que forma la frontera de un Estado, solamente aquella parte que pueda dominarse desde la costa, pertenecerá al territorio de dicho Estado; se considera como dominable la banda de mar comprendida dentro del alcance de un tiro de cañon desde la costa.

Los tratados pueden fijar otros límites mas precisos.

La regla general es la siguiente: *Terræ potestas finitur, ubi finitur armorum vis.*

307

Cuando dos Estados están situados sobre las costas de un mar libre, pero tan estrecho que se confundan las aguas territoriales de ambos, dichos Estados deberán concederse re-

cíprocamente los derechos de soberanía sobre el espacio común, ó fijar de comun acuerdo una línea de demarcacion.

3.—Lagos y rios que forman parte del dominio público.
Libertad de los mares.

308

El mar no es susceptible, por su naturaleza misma, de ser dominado por una nacion. Está abierto á todas. El mar es libre.

El principio de la libertad de los mares quedó hace tiempo conquistado, no obstante las pretensiones de algunas naciones poderosas que querian atribuirse el dominio de ellos. Los publicistas fundan la libertad de los mares en dos consideraciones principales: 1ª Hay imposibilidad material de dominar el mar, pues por su grande extension, ni las escuadras reunidas de todas las naciones podrian mantener eficazmente este dominio excluyendo al que quiere hacer uso de los mares; ahora bien, sin la facultad y el poder de excluir á los demas, no hay propiedad. 2ª El mar es necesario para las comunicaciones indispensables de los pueblos y, por consiguiente, ninguna nacion podria impedir su uso sin violar los derechos de las demas.

309

El derecho internacional no tolera en la actualidad que un mar se cierre al comercio universal, cuando dicho mar es navegable y está en comunicacion con el mar libre, aunque todo el litoral del referido mar pertenezca al territorio de un solo Estado.

Véase en la Introduccion el rubro "Libertad de los mares y de los rios."

310

Un mar no puede cerrarse á los demas pueblos, sino en el caso de que sea imposible la entrada á él á los navíos pro-

cedentes de alta mar. Los mares de esta clase forman, como los lagos, parte del territorio de los Estados ribereños.

Por ejemplo, el Mar Muerto y el Mar Caspio.

311

El alta mar está abierta al comercio y á la pesca de todas las naciones y de todos los individuos.

312

El hecho de prohibir á los buques de guerra el que permanezcan en ciertos mares, no constituye una violacion de la libertad del mar; el objeto de esta medida es, por el contrario, el aseguramiento de dicha libertad.

Por ejemplo: en la paz de Paris de 1856 se fijó el número máximum de los buques que Rusia puede tener en el Mar Negro.

313

Están, en ciertos límites, sometidos á la soberanía del Estado ribereño:

- a La banda de mar situada á tiro de cañon de la costa.
- b Los puertos de mar.
- c Los golfos.
- d Las radas.

El dominio sobre estas partes del mar es necesario para la seguridad de las naciones, y ademas, no hay para ejercerlo ninguno de los inconvenientes que existen respecto de las demas partes del mar. (Véase la nota del número 308). Si los golfos son bastante extensos, como el de México por ejemplo, serán mares libres.

314

Por consecuencia, el Estado ribereño puede tomar, respecto de dichas partes del mar, todas las medidas de seguridad y orden público que juzgue necesarias, y puede reglamentar en ellas la pesca y la navegacion; pero no le será lícito, en tiempo de paz, prohibir ó dificultar por medio de impuestos, la libre navegacion de sus aguas territoriales.

La reglamentacion debe ser sobre bases liberales, conciliando la seguridad del Estado con los derechos de las demas naciones. Véase la Introduccion "Libertad de los mares."

315

Los rios pertenecen al territorio del Estado que cruzan; si forman la frontera de dos Estados, la línea de demarcacion pasa por el centro del rio.

(Véase el número 302.)

316

Los diversos Estados que cruzan un mismo rio navegable tienen derecho é interes comunes de aprovecharse de él libremente y conforme á ciertas reglas.

Cada Estado interesado tiene obligacion de ejecutar en su territorio todas aquellas obras que remuevan los obstáculos á la navegacion, y deberá conservar los caminos de remolque.

La libre navegacion de los rios que cruzan el territorio de varios Estados, fué objeto, principalmente en Europa, de muchas discusiones y convenios hasta el Congreso de Viena en que se adoptó el principio anterior y el que contiene el número 318. El primero de estos principios está adoptado universalmente; el segundo es hasta hoy un principio puramente europeo. Ambos han sido objeto de excelentes reglamentos. Véase el número 318 y la Introduccion "Libertad de la navegacion de los rios."

317

La policia de los rios y de la navegacion fluvial deberá arreglarse de comun acuerdo, y basarse en principios uniformes. Solo por motivos excepcionales podrá alterarse esta regla.

No se concederán privilegios á ninguna nacion en particular. En todo el curso del rio se observarán los mismos reglamentos. Artículos 2º y 3º del Tratado de Viena.

318

Los rios navegables que están en comunicacion con un mar libre, deberán estar abiertos, en tiempo de paz, á los buques de todas las naciones. El derecho de libre navegacion no debe negarse ni restringirse en perjuicio de determinados Estados.

Esta regla la refiere el autor no solamente á los rios que cruzan el territorio de varios Estados, sino tambien á aquellos que hasta su desembocadura en el mar pertenecen á un solo Estado. Respecto de los primeros, la regla es verdaderamente universal, y está reconocida por todas las naciones como un principio de derecho internacional; pero respecto de los segundos, no hay un acuerdo unánime, y cada Estado se reserva la facultad de abrirlos ó cerrarlos al comercio de los demas pueblos, segun convenga á sus intereses. Así, por ejemplo, el Mississipi es un rio puramente Norte-americano, como el Támesis es un rio inglés, aunque ambas naciones, en beneficio de su propio comercio permiten su navegacion á los buques de los demas Estados. La navegacion del Pó, rio que en la actualidad no sale del territorio italiano, es libre por haberlo estipulado así varios tratados en la época en que era un rio comun á varios Estados.

319

En los rios navegables solo podrán establecerse aquellos impuestos que sirvan para compensar el servicio, las cons-